PUNTO RESOLUTIVO

22/03/2017 • ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS PLANTEADO POR EL ACTOR INCIDENTISTA. • LOS DEMANDADOS INCIDENTALES PROSO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBEN CUBRIR CADA UNO AL ACTOR INCIDENTAL LA SUMA DE \$11,300.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS 1/2016 ACTOR INCIDENTISTA: PROSO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ Colaboró: Francisco Javier Ramírez Domínguez

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de pago de honorarios planteado por el perito tercero en discordia en la prueba pericial en materia de ingeniería y arquitectura al inmueble objeto de prueba, ingeniero arquitecto Homero Cruz Santana, en contra de las partes, Proso, Sociedad Anónima de Capital Variable (actora) y Consejo de la Judicatura Federal (demandado) en el juicio ordinario civil federal 11/2014, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, PROSO, Sociedad Anónima de Capital Variable, ofreció los medios de convicción que consideró pertinentes para sustentar sus pretensiones en el juicio ordinario civil federal **11/2014**.

SEGUNDO. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, se tuvieron por aceptados los peritos que la parte actora presentó y el que propuso como perito tercero en caso de desacuerdo: ingeniero arquitecto Homero Cruz Santana.

TERCERO. En auto de Presidencia de este Máximo Tribunal de veintisiete de abril de dos mil quince, se tuvo por presentado en tiempo y forma al perito tercero en caso de desacuerdo ingeniero arquitecto Homero Cruz Santana, aceptando y protestando el legal desempeño de su cargo y por acreditado contar con autorización para ejercer su profesión.

CUARTO. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, el Presidente en funciones de este Máximo Tribunal de la Nación determinó que en virtud de que del análisis integral de los peritajes ofrecidos por las partes actora y demandada se advierte que resultan mayormente discordantes en sus conclusiones, con apoyo en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, era necesario llamar al procedimiento al perito designado como tercero en caso de desacuerdo, ingeniero Homero Cruz Santana, a fin de allegar al juicio mayores elementos para su correcta solución.

QUINTO. Por auto de Presidencia de este Alto Tribunal de catorce de abril de dos mil dieciséis se tuvo al perito

designado como tercero en caso de desacuerdo, ingeniero arquitecto Homero Cruz Santana rindiendo su dictamen pericial y se le requirió para que ratificara el contenido y firma de su peritaje. Así también y toda vez que dicho perito presentó propuesta por escrito respecto del monto de sus honorarios, se ordenó la formación por separado del cuaderno incidental para el pago de éstos¹.

En el aludido escrito el perito ingeniero Homero Cruz Santana, señaló respecto al pago de honorarios que:

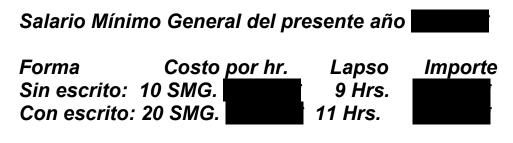
"(...) al Código De acuerdo Federal de **Procedimientos** Civiles. que entiendo el aplicable al caso, en su Capítulo IV, artículo 159 (ciento cincuenta y nueve), dice que los honorarios profesionales del perito tercero en discordia serán cubierto (sic) por ambas partes, lo que se entiende en la misma proporción, o sea al cincuenta por ciento (50%) por cada una de ellas; ahora bien para el monto de dichos honorarios profesionales, según el artículo 160 (ciento sesenta) se debe consideración las disposiciones arancelarias; de todo esto se dará vista a las partes.

Tomando fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los profesionistas como el suscrito, están representados por el Colegio de Arquitectos de la ciudad de México, para obtener el monto de mis honorarios, entiendo se deben calcular con base a los aranceles que dicho Colegio, tiene estipulado, siendo lo siguiente:

Fojas 431 y 432 del cuaderno de pruebas de la actora Proso, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por hora de trabajo fuera de la oficina y sin emitir escrito: 10 salarios mínimos generales. Por hora de trabajo en oficina y emitiendo escrito; 20 salarios mínimos generales.

El trabajo desarrollado, requirió que me presentara en las oficinas de la Subsecretaría General de Acuerdos, Sección de Trámites de Amparo, Contradicción de Tesis y Demás Asuntos, de esta Suprema Corte, así como en las oficinas del Tribunal Colegiado Auxiliar de la Judicatura Federal, en lapsos de tres horas (3 hrs.) y por tres días (3 d.), y el desarrollo del dictamen me tomó un lapso de once horas (11 hrs.); lo anterior arroja el siguiente resultado.



Cantidades que sumadas arrojan un TOTAL:

cantidad que se cierra a números redondos en la suma de considero la mínima justa por la importancia del trabajo desarrollado, así como por la responsabilidad que adquirí con el mismo; por otra parte y del cálculo anterior, le corresponden a cada una de las partes del presente asunto...".

SEXTO. Por acuerdo Presidencial de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar con el número 1/2016 el presente incidente de pago de honorarios, así como correr traslado a las partes para que dentro del plazo de tres días, se manifestaran al respecto.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, el representante legal del Consejo de la Judicatura Federal señaló que no existía inconveniente por parte de su representada en pagar la cantidad de como la parte que le correspondía cubrir de los señalados honorarios.

OCTAVO. Mediante proveído de Presidencia de este Alto Tribunal de veintidós de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte codemandada incidentista, Consejo de la Judicatura Federal, manifestando su conformidad con el monto de los honorarios propuestos por el perito (actor incidentista) ingeniero arquitecto Homero Cruz Santana y se declaró precluido el derecho de la codemandada incidental Proso, Sociedad Anónima de Capital Variable, al fenecer el plazo de tres días que se le concedió sin que hubiera hecho uso de esa prerrogativa.

NOVENO. Mediante proveído de once de julio del año próximo pasado, el Ministro en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar el asunto para su estudio y elaboración del correspondiente proyecto de resolución, a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

DÉCIMO. El dos de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Segunda Sala determinó que esa Sala se

avocara al conocimiento del asunto, ordenando su registro y posterior remisión al Ministro Javier Laynez Potisek.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente incidente de pago de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracciones V y XX, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 5/2013, en su punto Tercero, del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. El incidente de pago de honorarios fue interpuesto en forma legal, tal y como lo disponen los artículos 358 a 364² del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de

² "ARTÍCULO 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

ARTÍCULO 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

ARTÍCULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la adiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

ARTÍCULO 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio. ARTÍCULO 362.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

ARTÍCULO 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

las constancias del expediente se advierte que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de ese mismo ordenamiento adjetivo civil, cuyo texto es:

"Artículo 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas."

"Artículo 160.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.- Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.- En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca".

TERCERO. En el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis del pago de honorarios del perito tercero, por lo que de conformidad con el artículo 159 citado, corresponde a las partes que litigan la obligación de su liquidación. Así, tanto la demandada como la actora en el juicio principal, deben participar de igual manera en el pago correspondiente.

ARTÍCULO 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos".

En ese orden, tomando en cuenta que el perito tercero, ingeniero arquitecto Homero Cruz Santana, rindió y ratificó ante la presencia judicial el dictamen pericial para el cual fue designado (diligencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, foja 456 del cuaderno de pruebas), y que posteriormente por escrito presentado ante este Alto Tribunal el once del mismo mes y año³ señaló el monto de sus honorarios en la cantidad de de cual se dio vista a las partes por el término de tres días (acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis⁴) sin que existiera oposición de los litigantes en el principal, es evidente que en el caso se surte la hipótesis legal que le faculta al profesionista indicado para perseguir en la presente vía incidental la retribución económica correspondiente al desempeño del cargo que le fue conferido como auxiliar de la administración de justicia.

Es aplicable para el caso, en lo conducente y de manera analógica, la tesis de rubro "PERITOS, HONORARIOS DE LOS".⁵

En tal virtud, resulta procedente en términos de los numerales transcritos 159, 160 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, decretar el pago de honorarios al perito tercero ingeniero arquitecto Homero Cruz Santana, por la cantidad

³ Fojas 4 y 5 de este Toca.

⁴ Incidente de pago de honorarios. Fojas 10 a 11 vuelta.

Época: Quinta Época. Registro: 354458. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXV. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 2531.

[&]quot;PERITOS, HONORARIOS DE LOS. Aunque una persona no hubiere estado comprendida en las listas oficiales de auxiliares de la administración de justicia, si fue designada perito por el Juez, en rebeldía del demandado, aceptó el cargo, protestó, prestó sus servicios periciales y ratificó su dictamen, estos hechos bastan para que se declare fundada la acción por pago de los honorarios que le corresponden."

Amparo civil directo 6632/38. González Rafael. 22 de agosto de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

de _____, debiendo concurrir a dicho pago cada una de las partes demandadas en el incidente (litigantes en el principal) enterando al efecto la suma de _____.

En mérito de todo lo antes expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el incidente de pago de honorarios planteado por el actor incidentista.

SEGUNDO. Los demandados incidentales Proso, Sociedad Anónima de Capital Variable y Consejo de la Judicatura Federal, deben cubrir cada uno al actor incidental la suma de términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA ICAZA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha Ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta foja corresponde al Incidente de Pago de Honorarios 1/2016. Actor Incidentista: Proso, Sociedad Anónima de Capital Variable. Fallado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete. En el sentido siguiente: PRIMERO. Es procedente el incidente de pago de honorarios planteado por el actor incidentista. SEGUNDO. Los demandados incidentales Proso, Sociedad Anónima de Capital Variable y Consejo de la Judicatura Federal, deben cubrir cada uno al actor incidental la suma de *******************, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución. Conste.